



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-476/2021

ACTORA: MARTHA GARCÍA
ALVARADO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL Y LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un acuerdo en el sentido de **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda presentada por Martha García Alvarado¹, al no cumplirse el principio de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
4. ACUERDOS	8

¹ En lo subsecuente, parte actora.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictado de medidas afirmativas para personas migrantes. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia en el asunto SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en la que ordenó al INE la implementación de medidas afirmativas para asegurar que al menos una persona migrante o residente en el extranjero fuera incluida dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales.

1.2. Propuesta de fórmulas para diputados. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno², la parte actora presentó, en su calidad de consejera nacional y como secretaria de mexicanos en el exterior y política internacional del CEN, un listado de personas para la integración de las fórmulas para diputaciones de representación proporcional

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



correspondientes a la cuota reservada para migrantes, el cual fue recibido bajo oficio de recepción 002481.

1.3. Sesión de la Comisión Nacional de Elecciones. De los hechos que narra la parte actora en su demanda, se desprende que el veintinueve de marzo la CNE sesionó a efecto de resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones federales para el proceso 2020-2021, ya que el día siguiente concluía el plazo para su registro ante el Instituto Nacional Electoral. Además, alega que hasta ese momento no se le había dado respuesta sobre su propuesta de candidaturas.

1.4. Lista definitiva. El treinta de marzo, se circuló el listado final de candidaturas por representación proporcional y en ese momento la actora se percató que las fórmulas que propuso no estaban en la lista definitiva.

1.5. Presentación del juicio ciudadano. El cinco de abril, la actora presentó, ante esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano con el objetivo de controvertir la designación, aprobación y/o registro de las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las 5 circunscripciones para el proceso federal 2020-2021.

1.6. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-476/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada³ porque se debe determinar quién es la autoridad competente y

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A juicio de esta Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano debe declararse **improcedente** y **reencauzarse** a la CNHJ para que a la brevedad emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada, puesto que la parte actora no acudió de manera inicial a la instancia partidista.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios⁴, ya que la parte actora no agotó la instancia previa y, en consecuencia, incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

Este tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos.

El principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de

⁴ El dispositivo señalado refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otras circunstancias, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Lo mismo sucede en el caso de los medios de impugnación partidista, pues conforme a la normatividad electoral el juicio ciudadano procede –según la cadena impugnativa– una vez agotados los procedimientos establecidos por los partidos políticos. Por lo que resulta necesario respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Esta Sala Superior ha reconocido que en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que incluye las vías para que sus miembros se inconformen o recurran las determinaciones, acciones u omisiones de sus órganos internos.

Así, una vez agotados los recursos propios del partido es posible acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales o federales según el caso.

En el presente asunto, la parte actora impugnó la lista de la CNE por la que se designan las candidaturas a diputados federales migrantes plurinominales de las cinco circunscripciones para el proceso electoral federal 2020-2021. Señala que la lista definitiva es contraria a los estatutos de MORENA debido a que no se tuvo en consideración el listado que presentó ante la CNE siendo que en su calidad de consejera nacional de MORENA y como secretaria de mexicanos en el exterior y política internacional del CEN tiene facultades para proponer candidaturas.

Con base en ello, solicita que se cancelen las fórmulas plasmadas en el listado para contender para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y que se ordene el registro de la lista de aspirantes que ella propone.

A consideración de este tribunal, los motivos de agravio debieron hacerse del conocimiento de la CNHJ previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, con lo cual se colmaría el principio de definitividad

Es decir, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros, pues de los artículos 47, párrafo 2, 48, 53 y 54 se advierte que la CNHJ es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido⁵.

De entre las controversias referidas destacan: a) salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; c) las relacionadas con quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales; d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y e) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, al encuadrarse los agravios planteados en este recurso de entre los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y ser la CNHJ la competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzar la demanda a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

Cabe destacar que del análisis del medio de impugnación no se advierte la solicitud de un salto de instancia, sin embargo, esta Sala Superior no considera que se actualice una circunstancia excepcional para conocer

⁵ En el Estatuto se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.



directamente la demanda, atendiendo a que los actos partidistas no son irreparables⁶.

Por último, no pasa desapercibido por esta Sala Superior que la parte actora solicita, en su escrito de demanda, la adopción de una medida cautelar, en concreto la cancelación de las fórmulas plasmadas en las listas de diputados federales por el principio de representación proporcional y que se ordene el registro de la lista de aspirantes que ella propone.

Al respecto, a consideración de esta Sala Superior, es la CNHJ la competente para pronunciarse en cuanto a la solicitud planteada.

Si bien la Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita⁷. Sin embargo, cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas⁸.

También ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Véase los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020

⁸ Véase el expediente SUP-JDC-1850/2020.

hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.

En el caso concreto no se advierte, en apariencia del buen derecho, que sea necesario proveer de manera urgente medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, por lo que debe ser la CNHJ, como autoridad competente de la resolución de la demanda, quien se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

De igual forma, es necesario señalar que en materia electoral la interposición de los medios impugnativos, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de conformidad con el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal.

Por lo tanto, se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte actora y se **reencauza** a la instancia partidista para que en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del presente acuerdo emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión de la parte actora.

La CNHJ deberá pronunciarse sobre las medidas de protección que se solicitan dentro de un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión del procedimiento**. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 de su Reglamento⁹.

Lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

⁹ **Artículo 108.** La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.